



Asamblea General

Distr. limitada
22 de marzo de 2024
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

55º período de sesiones

26 de febrero a 5 de abril de 2024

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

**Albania, Alemania, Armenia*, Australia*, Austria*, Bélgica, Bulgaria, Canadá*,
Chequia*, Chile, Chipre*, Colombia*, Costa Rica, Croacia*, Dinamarca*, Ecuador*,
Eslovenia*, España*, Estados Unidos de América, Estonia*, Finlandia, Francia,
Georgia, Grecia*, Hungría*, Irlanda*, Islandia*, Italia*, Letonia*, Liechtenstein*,
Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte*, Malta*, México*, Montenegro,
Noruega*, Nueva Zelanda*, Países Bajos (Reino de los), Perú*, Polonia*,
Portugal*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, Rumanía,
Suecia*, Ucrania* y Uruguay*: proyecto de resolución**

55/... Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: medidas nacionales legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando todas las resoluciones sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobadas por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos, en particular la resolución 46/15 del Consejo, de 23 de marzo de 2021,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma de *ius cogens* y que el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y debe ser respetado y protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado, ya sea internacional o no internacional, o de disturbios y tensiones internos o cualquier otra emergencia pública, que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que las garantías jurídicas y procesales contra esos actos no deben ser objeto de medidas que socaven ese derecho,

Recordando además el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), las Reglas Mínimas de

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información y el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul),

Recordando en particular el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con arreglo al cual todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción,

Reconociendo que la policía y otros agentes del orden, ya sean civiles o militares, el personal médico, los funcionarios públicos y otro personal de los lugares de reclusión desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad y en la observancia del debido respeto por la dignidad humana y la integridad de las personas privadas de libertad y que, en el desempeño de sus funciones oficiales, tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas, incluido el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Convencido de que los mecanismos nacionales de supervisión eficaces constituyen una parte esencial del aparato de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de que la protección contra tales actos puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo, como las visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad,

Recordando la obligación de los Estados de investigar y enjuiciar todos los actos de tortura de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención contra la Tortura,

Encomiando los persistentes esfuerzos que despliegan las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, así como las instituciones nacionales de derechos humanos y los mecanismos nacionales de prevención, y la considerable red de centros de rehabilitación de las víctimas de la tortura, para prevenir y combatir la tortura y aliviar el sufrimiento de las víctimas de la tortura,

Acogiendo con beneplácito la labor y los informes del Comité contra la Tortura y del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y reconociendo el papel fundamental que desempeñan para prevenir, prohibir y combatir la tortura,

Reconociendo que en diciembre de 2024 se conmemorará el 40º aniversario de la aprobación de la Convención contra la Tortura, y alentando a todos los Estados que no la hayan firmado o ratificado o que no se hayan adherido a la Convención a que consideren la posibilidad de hacerlo,

Acogiendo con beneplácito y reconociendo la labor de la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura, puesta en marcha en marzo de 2014 coincidiendo con el 30º aniversario de la aprobación de la Convención contra la Tortura, con el fin de alcanzar la ratificación universal y mejorar la aplicación de la Convención, así como las iniciativas regionales conexas sobre la prevención y la erradicación de la tortura,

1. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados en el derecho penal interno como delitos castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad, y exhorta a los Estados a que afirmen públicamente la prohibición absoluta de la tortura y prohíban en su derecho interno los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Insta* a los Estados a que con carácter prioritario pasen a ser partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y

en su Protocolo Facultativo, y exhorta a los Estados partes a que velen por su aplicación efectiva;

3. *Exhorta* a los Estados a que adopten y apliquen medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los lugares de reclusión y otros lugares donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, entre otras cosas estableciendo garantías jurídicas y procesales y velando por que las autoridades judiciales o disciplinarias competentes y, cuando proceda, la Fiscalía estén efectivamente en condiciones de hacer respetar esas garantías;

4. *Alienta* a los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole a fin de aplicar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y alienta también a los Estados a que utilicen los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información y el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), según proceda, mediante la aplicación de medidas nacionales;

5. *Exhorta* a los Estados a que velen por que todas las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos como seres humanos y por que nadie sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todas las personas, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario, y subraya que se velará en todo momento por la seguridad de las personas privadas de libertad, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes;

6. *Exhorta también* a los Estados a que incluyan la educación y la información relativas a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley y otro personal autorizado a recurrir a la fuerza o que pueda participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, que puede incluir formación sobre el uso de la fuerza, todos los métodos científicos modernos disponibles de investigación de delitos y la importancia fundamental de denunciar los casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la superioridad;

7. *Pone de relieve* que los Estados mantendrán bajo examen sistemático las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, y destaca la importancia de que se elaboren directrices nacionales sobre la forma de llevar a cabo los interrogatorios, con miras a prevenir casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

8. *Destaca* que las garantías jurídicas y procesales efectivas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes incluyen velar por que toda persona detenida o privada de libertad a causa de una infracción penal comparezca sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente y permitir la atención médica oportuna y periódica y la prestación de asistencia letrada durante todas las etapas de la privación de libertad, así como el contacto regular con los familiares, incluidas las visitas;

9. *Exhorta* a los Estados a que adopten medidas para prevenir y combatir la discriminación de cualquier tipo contra las personas privadas de libertad y velen por que se tengan en cuenta las necesidades individuales de esas personas;

10. *Insta* a todos los Estados a que adopten un enfoque centrado en las víctimas y los supervivientes que tenga en cuenta las consideraciones de género y edad en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando una atención

especial a las opiniones y necesidades de las víctimas y los supervivientes en la formulación de políticas y otras actividades relativas a la rehabilitación, la prevención y la rendición de cuentas respecto de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de la violencia sexual y de género que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

11. *Pone de relieve* que en las condiciones de reclusión se debe respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad, resalta la importancia de reflexionar sobre ello para intentar promover el respeto y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, exhorta a los Estados a que remedien y prevengan las condiciones de reclusión que equivalgan a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, observa a este respecto las inquietudes sobre el régimen de aislamiento y alienta a los Estados a que adopten medidas eficaces para hacer frente al problema del hacinamiento en los centros de detención, que puede afectar a la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad;

12. *Pone de relieve también* que los Estados son responsables de la seguridad de las personas bajo su custodia, y los exhorta a que, en el marco del mantenimiento del orden y la creación de un entorno seguro y humano en los lugares de reclusión, velen por que el personal que interactúa con las personas privadas de libertad las trate humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y por que se establezcan relaciones constructivas entre el personal y las personas privadas de libertad, ya que ello constituye un elemento esencial de las iniciativas para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y otras formas de violencia;

13. *Exhorta* a los Estados a que velen por que todo indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que observen los profesionales de la salud al examinar a las personas privadas de libertad o prestarles atención médica quede documentado y se denuncie ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente, y por que se respeten las debidas garantías procesales para no exponer a dichas personas a un riesgo previsible de sufrir daños;

14. *Alienta* a los Estados a que respeten los principios de equivalencia y continuidad de la atención de la salud sin prejuicios y garanticen que las personas privadas de libertad gozan de los mismos estándares de atención sanitaria que se ofrecen a los pacientes en la comunidad, así como a que velen por que todas las personas privadas de libertad den su consentimiento informado en relación con todos los procedimientos sanitarios que se lleven a cabo en los lugares de detención y por que se las someta a un examen médico inicial exhaustivo lo antes posible tras su ingreso en el lugar de reclusión;

15. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, insta a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer, designar, mantener o mejorar mecanismos independientes y eficaces que incluyan expertos con las aptitudes y conocimientos profesionales necesarios para llevar a cabo visitas de vigilancia a los lugares de detención y otros lugares bajo jurisdicción y control de los Estados en los que haya o pueda haber personas privadas de libertad, con miras a prevenir actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros fines, y exhorta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura a que cumplan su obligación de designar o crear, a más tardar un año después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo o de su ratificación o adhesión a este, mecanismos nacionales de prevención que sean verdaderamente independientes, estén compuestos de expertos con las aptitudes y conocimientos profesionales requeridos y dispongan de recursos adecuados, y a que, además, tengan en cuenta las recomendaciones de tales mecanismos, promuevan el debate público y establezcan un diálogo constructivo con ellos acerca de las posibles medidas de aplicación;

16. *Exhorta* a los Estados a que establezcan o designen otros mecanismos independientes y eficaces, por ejemplo, instituciones nacionales de derechos humanos de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) e instituciones de defensoría del pueblo, y mantengan o mejoren los ya existentes, y a que alienten a esos mecanismos a que incluyan expertos con las aptitudes y conocimientos profesionales

necesarios para, entre otras cosas, llevar a cabo visitas de vigilancia periódicas y sin previo aviso a los lugares de reclusión y cualquier otro lugar bajo jurisdicción y control del Estado donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, incluidas las comisarías de policía, examinar todas las cuestiones relativas al trato y las condiciones de las personas privadas de libertad, hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de dichas personas y hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia, con miras a prevenir actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

17. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados velen por el seguimiento adecuado de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los mecanismos nacionales de prevención y la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al tiempo que reconoce el importante papel que desempeñan el examen periódico universal, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos nacionales o regionales competentes en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

18. *Pone de relieve también* la importancia de que los Estados se comprometan a dar a los mecanismos de vigilancia independientes acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención y de los lugares y locales en que se encuentran reclusas, así como a toda la información relativa al trato de esas personas, incluidos sus expedientes y las condiciones de su reclusión, el acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios, la posibilidad de entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial con las personas privadas de su libertad, el personal y cualquier otra persona en el lugar de privación de libertad, de ser necesario con un intérprete, y la libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar y hacer recomendaciones a las autoridades competentes;

19. *Insta* a todos los Estados a que examinen las recomendaciones de los mecanismos nacionales de prevención y otros órganos de vigilancia independientes, entablen un diálogo constructivo con ellos acerca de las posibles medidas de aplicación y se comprometan a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención;

20. *Insta* a los Estados a que, como elemento importante para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, velen por que ninguna autoridad o funcionario ordene, aplique, permita o tolere sanción, represalia o intimidación alguna u otro perjuicio contra una persona, grupo o asociación, incluidas las personas privadas de libertad, por contactar, tratar de contactar o haber mantenido contacto con un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención u otra parte interesada pertinente que trabaje para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

21. *Insta* a los Estados interesados a que cumplan las órdenes vinculantes de la Corte Internacional de Justicia relacionadas con las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención contra la Tortura;

22. *Insta* a los Estados a que garanticen la rendición de cuentas por todo acto de sanción, represalia, intimidación u otra forma de conducta perjudicial ilícita para cualquier persona, grupo o asociación, incluidas las personas privadas de libertad, por cooperar, tratar de cooperar o haber cooperado con un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención que trabaje para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes asegurando una investigación imparcial, pronta, independiente y exhaustiva de todo presunto acto de sanción, represalia, intimidación u otra forma de conducta perjudicial ilícita, a fin de llevar a los responsables ante la justicia, faciliten a las víctimas el acceso a recursos efectivos, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales de derechos humanos, y eviten toda repetición de dichos actos;

23. *Acoge con beneplácito* la labor de la Relatora Especial sobre la tortura y toma nota con aprecio de su último informe¹;

24. *Invita* a la Relatora Especial sobre la tortura y a otros procedimientos especiales pertinentes a que, en el ámbito de sus respectivos mandatos, tengan en cuenta la presente resolución en su futura labor.

¹ A/HRC/55/52.